

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 3/03/2026 15:26:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 5/03/2026 12:56:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 2/03/2026 17:30:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 2/03/2026 16:59:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/03/2026 20:15:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisble

En atención a lo expuesto, ante un recurso carente de argumentos válidos que sustenten la causal invocada, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisble el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en los artículos 405 (numeral 3) y 428 (numeral 2, literal a) del CPP.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, trece de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Ángel Jean Piero Torres Maguñá** (foja 76 del cuadernillo supremo) contra la sentencia de vista del 9 de febrero de 2023 (foja 62 del citado cuadernillo), expedida por la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el encausado. En ese sentido, confirmó en un extremo la sentencia de primera instancia del 3 de noviembre de 2022 (foja 33 del cuadernillo supremo), que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Hesmél Maywe Salcedo Viera, y revocó el extremo de la pena impuesta y, en consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERACIONES

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del encausado **Torres Maguñá** interpuso recurso de casación bajo el acceso ordinario. Este se sustentó en las causales previstas en el artículo 429, numerales 1, 2 y 3, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y como agravio alegó infracción de precepto constitucional, precepto procesal y precepto material. Sostuvo lo siguiente:

- ∞ La sentencia de vista no valoró de manera conjunta los argumentos vertidos, ya que previamente se cuestionó que la sentencia de primera instancia no estaba transcrita en su totalidad y no se precisó que el agraviado ha manifestado que el encausado no es el autor del ilícito penal y que los demás testigos presentados son únicamente de referencia, como es el caso del policía; por lo tanto, se vulneró la tutela judicial efectiva en su variante de motivación aparente.
- ∞ Denunció que no se observó el derecho a probar, ya que, durante la primera instancia, se negó el ofrecimiento como prueba necesaria de la declaración del testigo de apellido Vives; luego, en instancia de apelación, se sustentó que debió ofrecerse en el momento correspondiente.
- ∞ Por último, indicó que, al variar la situación del encausado en el evento delictuoso, cambió rotundamente la pena por su responsabilidad restringida, lo cual conlleva la imposición de una pena suspendida.
- ∞ Como **pretensión procesal**, solicitó que su recurso sea declarado bien concedido y, en su oportunidad, se declare fundado. En consecuencia, que este Tribunal Supremo, actuando como sede de instancia, revoque la sentencia de vista conforme a ley.

II. Sustento normativo

Segundo. Ahora bien, la impugnación interpuesta por la defensa del encausado tiene como objeto una sentencia de vista definitiva que se refiere a una condena de privación de libertad efectiva. Como tal, se cumplen las exigencias del artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del CPP

conforme a la Ley n.º 32130 (aplicable por principio de favorabilidad en su dimensión normativa procesal retroactiva¹).

2.1. Sin perjuicio de ello, si bien es cierto que la modificatoria legislativa introducida por la mencionada ley señala que las casaciones se tramitarán sin votación, también lo es que debe realizarse una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP (no modificado). Así pues, en este caso prima el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú.

2.2. Luego, ello exige que se evalúe considerándose que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizada respecto a su cuantía y basta para ello que se refiera a una pena privativa de libertad con carácter efectivo, sin importar el *quantum* impuesto. Pero, al mismo tiempo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, así como si está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, lo que significa que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernientes a dicha causal, no pudiendo ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

III. Análisis del caso

Tercero. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 21 de marzo de 2023

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del 10 de diciembre de 2003, fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del 16 de febrero de 2021, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Nulidad n.º 1500-2006/Piura (precedente vinculante), del 17 de julio de 2006, fundamento jurídico 5.

(foja 80 cuadernillo supremo) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Cuarto. En este caso, quedó probado que el encausado Ángel Jean Piero Torres Maguiña participó conjuntamente con tres personas más el día 21 de abril de 2022, a las 23:45 horas, aproximadamente, en el sector conocido como Tres Piedras (Barranca), hecho en el cual se amenazó con un arma de fuego al agraviado Maywer Salcedo Arias, quien se encontraba a bordo de su moto lineal, ya que estaba realizando el servicio de *delivery*.

Quinto. Ahora bien, respecto a los argumentos invocados por la defensa técnica del encausado Torres Maguiña, este Tribunal de Casación considera lo siguiente:

- 5.1.** En principio, se verifica que la responsabilidad penal del encausado fue acreditada conforme a lo siguiente: **(i)** declaración del agraviado Hesmél Maywer Salcedo Arias, **(ii)** declaración del policía Irvin Taricuarima Cahuasa, **(iii)** declaración del coencausado Víctor Manuel Alarcón Cotrina —sindicó directamente al encausado como el conductor de la moto y quien planeó todo el acto delictivo—, **(iv)** declaración de Camila Rosa Navarro Martínez —sindicó directamente al encausado—, **(v)** acta de registro personal e incautación, **(vi)** acta de inspección técnico-policial y **(vii)** acta de deslacrado y visualización de contenido de equipo celular.
- 5.2.** Por otro lado, se verifica que la Sala Penal de Apelaciones contestó los agravios formulados y precisó que, si bien el agraviado no manifestó que el encausado era la misma persona que participó en el evento delictivo, también es cierto que el propio encausado no negó haber estado en el momento en que fue intervenido en flagrancia delictiva por los efectivos policiales. Además, el testigo impropio Víctor Manuel Alarcón Cotrina lo sindicó directamente, versión que se corrobora con la declaración del policía interviniente.

5.3. Respecto a la vulneración del derecho a la prueba que alegó el recurrente, la sentencia de vista indicó que durante el trámite de apelación se le otorgó a la defensa técnica del encausado el plazo de cinco días para ofrecer medios probatorios; sin embargo, no lo hizo. Tampoco precisó cuál era la pertinencia y utilidad de dicha declaración o qué era lo que iba a alegar el órgano de prueba.

5.4. Así pues, este Supremo Tribunal no evidencia las vulneraciones que invoca el recurrente en la sentencia de vista cuestionada, toda vez que contestó debidamente sus agravios en su recurso de apelación ordinario, evidenciándose fundamentos acordes al razonamiento de la lógica y sana crítica. En consecuencia, el recurso no puede prosperar.

Sexto. En atención a lo expuesto, ante un recurso carente de argumentos válidos que sustenten la causal invocada, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en los artículos 405 (numeral 3) y 428 (numeral 2, literal a) del CPP.

IV. Imposición del pago de costas

Séptimo. Al no existir razones objetivas para exonerar a Torres Maguiña de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del 21 de marzo de 2023.
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Ángel Jean Piero Torres Maguiña** (foja 76 del

cuadernillo supremo) contra la sentencia de vista del 9 de febrero de 2023 (foja 62 del citado cuadernillo), expedida por la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el encausado. En ese sentido, confirmó en un extremo la sentencia de primera instancia del 3 de noviembre de 2022 (foja 33 del cuadernillo supremo), que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Hesmél Maywe Salcedo Viera, y revocó el extremo de la pena impuesta y, en consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON a Ángel Jean Piero Torres Maguiña al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.

IV. ORDENARON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

De acuerdo con la Resolución Administrativa n.º 000021-2026-P-PJ, por el periodo del 1 al 20 de febrero de 2026, el Colegiado Supremo se conformará de la siguiente manera:

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/gavf